

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00404	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON DIAZ SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00406	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARLY MAGNOLIA MORA LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00406	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARLY MAGNOLIA MORA LARA	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00407	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ASMET SALUD EPS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00409	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	FERNANDO VASQUEZ HUERTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00409	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	FERNANDO VASQUEZ HUERTAS	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00411	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES	FRANCISCO JAVIER GALLEGO	Auto inadmite demanda	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00412	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	HECTOR FARF ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00412	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	HECTOR FARF ROJAS	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00413	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	XIOMARA FERNANDA RAMIREZ TREJOS	Auto inadmite demanda	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00416	Ejecutivo Singular	COOPERTIVA MULTIACTIVA MULTILATINA	MARIA DE LA LUZ ROA	Auto inadmite demanda	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00418	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JULIAN CAMILO HERNANDEZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00418	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JULIAN CAMILO HERNANDEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00419	Ejecutivo Singular	JGB S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	PEDRO LUIS YEPES HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	PEDRO LUIS YEPES HURTADO	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00423	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUDITH CERQUERA MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00424	Ejecutivo Singular	JHON GILBER PEÑA CANO	EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2022		
41001 4189005 2022 00424	Ejecutivo Singular	JHON GILBER PEÑA CANO	EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : NELSON DIAZ SERRATO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00404-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT.800.037.800-8, y en contra de **NELSON DIAZ SERRATO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.714.095**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré 039056100022421 correspondiente a la obligación No. 725039050393488:
  - 1.1. Por concepto de capital la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000.00).
  - 1.2. Por la suma de \$ 337.694 M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 30 de diciembre del 2020 al 15 de febrero del 2022, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
  - 1.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 16 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. Del pagaré 039056100018382 correspondiente a la obligación No.725039050329644:
  - 2.1. Por concepto de capital la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$3.500.025).
  - 2.2. Por la suma de \$ 351.849M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 23 de noviembre del 2020 al 15 de febrero del 2022, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
  - 2.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 16 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **NELSON DIAZ SERRATO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.714.095**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de

cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **NELSON DIAZ SERRATO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE:  
**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO "COONFIE"**  
**DEMANDADO:** MARLY MAGNOLIA MORA LARA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00406-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificado con el NIT 891100656-3, quien endosó en procuración el pagaré No. 164733 a la doctora Ángela Hernández Salazar identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.164, en contra de **MARLY MAGNOLIA MORA LARA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.425.946, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No 164733 que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOSM/CTE. (\$12.284.339.00) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de febrero del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS MCTE (\$249.027,00), por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

**QUINTO.-RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.164, con Tarjeta Profesional No. 282.450 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /

M.A.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
**DEMANDADO:** ASMET SALUD EPS SAS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00407-00

Analizada la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ASMET SALUD EPS SAS, se evidencia que las facturas no cumplen con los parámetros señalados por el artículo 774 del Código de Comercio para que sean actualmente exigibles, toda vez que el numeral segundo establece: *“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2-La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, en la medida en que no aparece el nombre de quien las recibe ni el sello de ASMET SALUD EPS SAS, razón por la cual, no se tiene certeza acerca de la aceptación de la factura por parte de la ejecutada.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONCER** personería al abogado **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.440 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOMEDUCAR  
**DEMANDADO** : FERNANDO VASQUEZ HUERTAS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00409-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** identificada con NIT.830.508.248-2, y en contra de **FERNANDO VASQUEZ HUERTAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **93081571**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020:
  - 1.1. Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.00).
  - 1.2. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 31 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **FERNANDO VASQUEZ HUERTAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **93081571**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **FERNANDO VASQUEZ HUERTAS**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**  
**DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GALLEGO DÁVILA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00411-00**

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A. con Nit 805.025.964-3, en contra de la señora Francisco Javier Gallego Dávila identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.406.371.

En primer lugar, se indica que el poder otorgado es insuficiente, ya que lo otorga la doctora Karem Andrea Ostos Carmona, manifestando que es apoderada general de la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., según escritura No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, pero la escritura aquí mencionada no se anexa a la demanda presentada.

De igual manera, se pone en conocimiento la dirección de correo electrónico del demandado, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que este pertenece al demandado y que esta información fue suministrada por la entidad demandante.

Al respecto debe indicar este despacho que el decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo No.8, manifiesta que para las notificaciones personales, no solo se debe indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, sino que también se debe allegar la evidencia correspondiente.

Conforme a lo anterior, en el escrito de demanda solo se indica la forma en la que se obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, pero no se allega evidencia de esto.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO SE RECONOCE** personería jurídica conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** HÉCTOR FARF ROJAS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00412-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con garantía real** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el NIT No. 899.999.284-4 y en contra **HÉCTOR FARF ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.684.808; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- a- Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 27/100 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.074.392,27) M/CTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA	VALOR CAPITAL PESOS
89	06/05/2020	\$ 118.528,96
90	07/05/2020	\$ 119.803,96
91	08/05/2020	\$ 121.092,67
92	09/05/2020	\$ 122.395,25
93	10/05/2020	\$ 123.711,84
94	11/05/2020	\$ 125.042,60
95	12/05/2020	\$ 126.387,67
96	01/05/2021	\$ 127.747,20
97	02/05/2021	\$ 129.121,36
98	03/05/2021	\$ 130.510,31
99	04/05/2021	\$ 131.914,19
100	05/05/2021	\$ 133.333,18
101	06/05/2021	\$ 134.767,42
102	07/05/2021	\$ 136.217,10
103	08/05/2021	\$ 137.682,37
104	09/05/2021	\$ 139.163,40
105	10/05/2021	\$ 140.660,37
106	11/05/2021	\$ 142.173,43
107	12/05/2021	\$ 143.702,78
108	01/05/2022	\$ 145.248,57
109	02/05/2022	\$ 146.810,99
110	03/05/2022	\$ 148.390,22
111	04/05/2022	\$ 149.986,43
	<b>TOTAL</b>	<b>\$3.074.392,27</b>

- b- Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se verifique el pago total.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [cmpl08nej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nej@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- c- Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 73/100 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$15.376.957,73) M/CTE**, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **HÉCTOR FARF ROJAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al demandado **HÉCTOR FARF ROJAS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la Tarjeta Profesional Número 74.502 del Consejo Seccional de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER  
**DEMANDADO** : XIOMARA FERNANDA RAMIREZ TREJOS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00413-00

**INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER**, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **XIOMARA FERNANDA RAMIREZ TREJOS**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré–, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020), pues la prueba digital allegada no individualiza el mandato que se pretende ejercer en esta causa.

Por lo anterior, el despacho,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**  
**DEMANDADO: MARIA DE LA LUZ ROA**  
**RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00416-00**

Al despacho se encuentra demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" identificada con Nit 900.816.168-6, en contra de la señora Maria de la Luz Roa identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.469.888.

Es del caso indicar que en el escrito de demanda se presenta el poder otorgado por RICARDO JIMENEZ MONTILLA obrando en calidad de representante legal de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA al Doctor JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ; sin embargo, dicho poder no cuenta con presentación personal ante notaria, ni se envió como mensaje de datos desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandante, como se indica en el artículo No.5 del decreto 806 del 2020

Como el anterior requisito no se acredita, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO SE RECONOCER** personería jurídica para actuar, conforme a lo indicado a la parte motiva de este auto.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO SALAZAR PADILLA**  
Juez

/MA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** JULIAN CAMILO HERNANDEZ TRUJILLO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00418-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT No. 860.051.894-6, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT No. 860.051.894-6, en contra de el señor **JULIAN CAMILO HERNANDEZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.294.218, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 124855**

- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.522.950,00) M/cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota dejada de pagar el día 6 de mayo de 2022, conforme a la obligación consignada en el pagaré **124855**, más los intereses moratorios causados desde el 07 de mayo de 2022, hasta que se cancele el total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.628.819,00) M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 7 de abril de 2022, hasta el 6 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **JULIAN CAMILO HERNANDEZ TRUJILLO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al demandado **JULIAN CAMILO HERNANDEZ TRUJILLO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, abogado identificado con cédula de ciudadanía 1.075.225.578, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.014 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : JGB S.A.  
**DEMANDADO** : DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00419-00

**JGB S.A. NIT 805009691-0**, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S NIT. 901139863-6**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020), ni tiene presentación personal.
- Los certificados de existencia y representación legal de la parte demandante y de la parte demandada están desactualizados, pues tienen fecha de noviembre de 2021, y febrero de 2022 respectivamente.

Por lo anterior, el despacho,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"  
**DEMANDADO:** PEDRO LUIS YEPES HURTADO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00422-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificado con el NIT 891100656-3, quien endosó en procuración el pagaré No. 151339 a la doctora YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.422.027, en contra de **PEDRO LUIS YEPES HURTADO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.040.375.936, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No 151339 que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE. (\$17.395.423.00) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de febrero del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$478.337,00), por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados a la tasa de interés indicada en el pagaré

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

**QUINTO.-RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.422.027, con Tarjeta Profesional No. 187.561 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.- /

M.A.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE  
**DEMANDADA:** JUDITH CERQUERA MEDINA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00423-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...**2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el párrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
<b>Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva</b>	<b>Comuna 5</b>

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios Bugarviles, El Jardín, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, **Los Guadales**, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de los demandados está situada en la Calle 19A No. 38 -27, **Barrio Guadales** de esta ciudad, perteneciente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, en contra de la señora **JUDITH CERQUERA MEDINA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : JHON GILBER PEÑA CANO  
**DEMANDADO** : EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00424-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JHON GILBER PEÑA CANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **12.156.787**, y en contra de **EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.732.812**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se traen como base de recaudo.-

1. De la letra de cambio de fecha 05 de marzo de 2021, y con fecha de vencimiento 05 de julio de 2021:
  - 1.1. Por concepto de capital la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000.00).
  - 1.2. Más los intereses corrientes, al máximo permitido, desde el 05 de marzo de 2021, hasta el 05 de julio de 2021.
  - 1.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 06 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.732.812**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO